

Con base en estos datos, es posible afirmar que entre diez por ciento (10%) y un catorce (14%) de la población costarricense posee alguna discapacidad física, mental o sensorial. Si se agrega a estas cifras un número promedio de familiares de personas con discapacidad, es posible establecer que aproximadamente un cuarenta y dos por ciento (42%) de la población del país se relaciona con la discapacidad.

De acuerdo con la citada encuesta de hogares, 80.378 costarricenses (2.5% de la población nacional) poseen discapacidades neuro-músculo-esqueléticas, es decir, limitaciones físicas que le restringen su movilidad. Los problemas que este grupo enfrenta son múltiples, pues aún nuestro entorno no está preparado para brindarles acceso a todos los servicios que requieren, según establece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, de 2 de mayo de 1996.

Mediante esta ley, el Estado ha establecido las normas y los procedimientos de observancia obligatoria para las instituciones públicas y privadas y las personas físicas y jurídicas, cuyo objetivo es lograr la igualdad de oportunidades para los individuos con discapacidad, en las áreas de trabajo, salud, educación, transporte, familia, cultura y comunicación.

Esa ley recoge los principios fundamentales de equiparación de oportunidades, accesibilidad, participación y no discriminación, que deben regir nuestra sociedad para lograr una realidad justa y armónica.

Asimismo, establece las bases jurídicas para lograr la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

En su artículo primero, señala que el desarrollo de las personas con discapacidad es un asunto de interés público, por el que todos y todas debemos velar, fomentando a la vez su aplicación, evolución y actualización.

Así, este proyecto de ley pretende brindar a las personas con discapacidad física (movilidad restringida) la posibilidad de contar con un medio de transporte propio que les permita acceder el entorno e incluso procurarse un medio de subsistencia familiar, así como participar en actividades educativas, laborales, sociales, culturales y de toda índole, en igualdad de condiciones.

Este proyecto de ley pretende entonces exonerar de impuestos los vehículos para uso particular de personas con discapacidad. Tal disposición fue declarada inconstitucional por la Sala Cuarta, debido a que se promulgó mediante un procedimiento incorrecto: la creación de una norma de presupuesto general o atípica, ajena a la ejecución presupuestaria. (El Voto 752-92 anula varios artículos, entre ellos el 15, de la Ley N° 7051, Modificación a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República Fiscal y por programas para 1986, Ley N° 7018, de 20 de diciembre de 1985, que le daba contenido a esta exoneración).

Con este proyecto se pretende también legislar en forma precisa y restrictiva, tratando de cerrar algunos portillos que abría la legislación anterior.

Al reformar el artículo de las excepciones que contempla la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, se logrará restituir este beneficio a las personas con discapacidad que posean limitaciones en su capacidad para utilizar los medios de transporte público, con lo cual se contribuirá a brindarles la igualdad de oportunidades que como ciudadanos costarricenses les asiste.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE TODAS
LAS EXONERACIONES VIGENTES,
SU DEROGATORIA Y SUS
EXCEPCIONES, LEY
N° 7293, DE 31 DE
MARZO DE 1992**

Artículo 1°—Adiciónase un inciso t) al artículo 2°, de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, Ley N° 7293, de 26 de marzo de 1992, cuyo texto dirá:

“Artículo 2°—

(...)

t) Exonérese del pago de impuestos, tasas, sobretasas, timbres, derechos de aduana y todo tipo de gravámenes de importación vigentes, los automotores importados o adquiridos en el territorio nacional que sean para uso exclusivo de aquellas personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten en forma evidente y manifiesta su movilización y el uso de los medios de transporte público”.

Artículo 2°—Entiéndense como limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes aquellas que afecten el sistema neuro-músculo esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre rodilla, la parálisis cerebral severa, problemas conductuales o emocionales severos y la ceguera total. En cualquiera de estos casos la personas habrá de ser total o parcialmente dependiente, para su movilización, de una silla de ruedas, otra ayuda mecánica o prótesis o acompañamiento.

Artículo 3°—El valor del vehículo adquirido al amparo de esta Ley no podrá exceder los veinte mil dólares (\$20.000) ni los dos mil cuatrocientos centímetros cúbicos. Deberá ser conducido por el

beneficiario, y en caso de que su discapacidad se lo impida, por una de las dos personas que serán autorizadas a formalizar la solicitud por la entidad rectora en materia de discapacidad, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, ante la Oficina de Exoneraciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°—El beneficiario gozará del beneficio en forma exclusiva y por un período no menor de siete años, al cabo del cual, previa autorización de la Dirección General de Aduanas y el pago de los respectivos impuestos, podrá vender o traspasar el vehículo a terceros. Efectuará ante esa dependencia las diligencias necesarias que le permitan contar con una nueva exoneración para la compra de otro vehículo. Este período se contará a partir de la fecha de inscripción del vehículo en el Registro Público. En caso de robo o accidente declarado con pérdida total el beneficiario deberá completar el período faltante de los siete años en el momento del siniestro en un 50% para poder obtener nuevamente el beneficio.

Artículo 5°—El beneficiario podrá, en cualquier momento, enajenar su vehículo exonerado, previa autorización de la Dirección General de Aduanas y pagados los tributos; sin embargo, no podrá solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo señalado de siete años.

Artículo 6°—El vehículo adquirido al amparo de esta Ley circulará con placas de registro especiales, las cuales tendrán como distintivo el símbolo internacional de acceso con la silla de ruedas, los colores respectivos y su correspondiente numeración. Contará con el apoyo de las autoridades de tránsito para el estacionamiento en zonas públicas quienes considerarán la condición física de su propietario.

Artículo 7°—Corresponderá al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, solicitar el beneficio de esta exoneración ante el Ministerio de Hacienda, cuando así lo hubiere solicitado el interés representante legal, previa presentación del certificado médico expedido por la Dirección Médica de ese Centro, además de otros requisitos que vía reglamento establecerá esa Institución.

Artículo 8°—Corresponderá al Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas, realizar la valoración médica funcional del interesado, y a su director emitir la constancia respectiva, así como su calificación, conforme al artículo 2° de esta Ley y a lo que establecerá su Reglamento.

Artículo 9°—La Dirección General de Aduanas, las autoridades de tránsito y demás autoridades policiales del país, comprobarán en cualquier momento el uso correcto de estos vehículos. Si se comprobare alguna falta en el uso del vehículo o la presentación de documentos y atestados aportados al expediente, se ordenará el decomiso del vehículo y se cancelará en forma inmediata el beneficio. En estos casos se procederá conforme al reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 10.—A los vehículos decomisados se aplicará lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Exoneraciones.

Artículo 11.—Esta Ley se reglamentará en el plazo de noventa días.

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 20 de noviembre de 2003.—1 vez.—C-54690.—(9 2).

N° 15.490

**EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS SERVICIOS
DE ELECTRICIDAD Y AGUA PARA
LAS PERSONAS EN ESTADO
DE POBREZA EXTREMA**

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley tiene por objeto exonerar del pago de los servicios de electricidad y agua a las personas en estado de pobreza extrema. Es decir, aquellas personas cuyo ingreso per cápita es menor que la Canasta Básica Ampliada y aquellas personas que además de tener esta situación, tienen condiciones precarias de vida, entre ellas situaciones críticas de vivienda, educación y empleo.

El propósito de esta iniciativa radica en el hecho de que cada vez son más las personas en Costa Rica en estado de pobreza. Según el octavo informe del Estado de la Nación, cuando se compara la evolución de la distribución del ingreso con incidencia de la pobreza, se comprueba que el modesto crecimiento económico de los últimos años ha beneficiado principalmente a los hogares de ingresos relativamente más altos (aumentando la concentración), sin reducir la pobreza (Estado de la Nación, 2001; 94). De esto se rescata que las luchas para auspiciar el crecimiento económico no se desvuelven, necesariamente, en el mismo frente que las luchas para combatir la pobreza.

La pobreza es una condición social degenerativa, las personas que conviven en estados extremos de pobreza sufren un deterioro gradual de todos los aspectos de sus vidas, desde las posibilidades de invertir en su salud hasta su capacidad de incidir y participar en las decisiones políticas que los afectan. En este sentido se considera la población en estado de pobreza y estado de pobreza extrema como poblaciones vulnerables, son más sensibles a las oscilaciones económicas y más vulnerables a los desastres naturales, son por lo general los que se ven más afectados por las decisiones políticas, sean estas positivas o negativas, puesto que no cuentan con los recursos para compensar o mitigar decisiones que afecten sus intereses.

El IMAS utiliza una metodología sumamente especializada denominada "Instructivo para la Asignación de los Indicadores de Pobreza" que se ha elegido como referencia en este proyecto de ley para determinar cuál es realmente la población más pobre que ameritaría una exoneración en los servicios de agua y luz.

La metodología en mención, tiene como referencias para determinar quién es pobre y quién no, los siguientes indicadores:

- Relación entre el ingreso per cápita y la Canasta Básica Ampliada.
- Condición de la vivienda.
- Hacinamiento.
- Estudios del jefe de familia.
- Actividad laboral del jefe de familia.

Con base en estos indicadores se determinan cuatro niveles de pobreza: pobreza crónica, pobreza reciente, pobreza inercial y no pobres.

Pobreza crónica: Es aquella en que:

- Ingreso per cápita es menor que la Canasta Básica Ampliada y además está presente una o más de estas situaciones.
- Estado de la vivienda: malo.
- Hacinamiento 2.
- Educación del jefe de familia: secundaria incompleta o menos.
- Trabajo del jefe de familia: no permanente.

Pobreza reciente: Es aquella donde:

- Ingreso per cápita es menor que la Canasta Básica Ampliada y no están presentes el resto de las situaciones de la pobreza crónica.

Pobreza inercial: Es aquella donde:

- Ingreso per cápita es mayor o igual que la Canasta Básica Ampliada, pero están presentes una ó más de estas situaciones.
- Estado de vivienda: malo
- Hacinamiento 2.
- Educación del jefe de familia: secundaria incompleta o menos.
- Trabajo del jefe de familia: ocasional, estacional, desocupado o inactivo.

No pobre: es aquella en que no se dan las situaciones de pobreza, o sea:

- Ingreso per cápita es mayor o igual que la Canasta Básica Ampliada, y no están presentes el resto de las situaciones de la pobreza inercial.

Estos cuatro tipos de pobreza se pueden visualizar en el siguiente cuadro ilustrativo:

CUADRO 1

FAMILIAS SEGÚN PROVINCIA, POR TIPO DE POBREZA. AL 15/08/2003.

(Se excluyen 1349 familias que se ubican en fichas parciales)

PROVINCIA	Pobr.				TOTAL
	Crónica	Reciente	Inercial	NO Pobre	
SAN JOSÉ	21.562	33.861	15.715	5.674	76.812
ALAJUELA	12.267	20.092	7.487	2.667	42.513
CARTAGO	7.081	14.174	6.691	3.745	31.691
HEREDIA	5.021	8.212	4.105	1.739	19.077
LA GUAZACAPANA	8.386	13.411	3.416	1.884	27.097
PURISSE	13.809	20.843	6.541	3.738	44.931
LIMÓN	8.372	13.410	3.715	2.207	27.704
TOTAL	76.498	124.003	47.670	21.654	269.825

FUENTE: SIPO, IMAS.

Para efectos de esta iniciativa y partiendo del hecho de que el mismo beneficiaria específicamente a las personas más necesitadas se eligieron los dos primeros niveles: pobreza crónica y pobreza reciente, por ser estos los que agrupan a las familias más pobres del país. Según el cuadro anterior actualmente el IMAS tiene registradas 200.501 personas en los dos primeros extractos de pobreza.

Además, según la investigación que este diputado pudo realizar la Compañía Nacional de Fuerza y Luz tiene un mercado total de alrededor de 1.150.000 clientes, ubicados esencialmente en la zona metropolitana, y divididos en sector residencial, industrial y servicios. De ese mercado, según estudios de la misma Compañía se considera, que 4.600 familias, es decir, aproximadamente 25.000 personas se encuentran en estado de extrema pobreza (situación de marginalidad) y que son las que consumirían menos de 200 kwh, con excepción de los precarios donde el promedio que se reporta es de 241 kwh.

Según datos de la CNFL la participación en el sector residencial de las familias urbano marginales y precarios que ellos atienden es de 10 a 11% aproximadamente, considerándose que los precarios representan un 6%. Por otra parte, se considera que el sector pobre (clase media baja representa de un 19 a un 20%).

La tasa de recaudación sobre la facturación total en la CNFL entendida como la recuperación en relación con las ventas totales es del 98%. El 2% restante se compone de personas que dejaron de pagar por falta de recursos o bien por empresas que quebraron.

El Instituto Costarricense de electricidad tiene un mercado de 495.627 de consumidores, de los cuales 435.289 están ubicados en el sector residencial. De ese sector, 63.462 son clientes residenciales con un consumo menor a 201 kwh, que es el consumo básico.

En el ICE se indica que el 96.7% de los clientes paga los recibos. El lugar donde se encuentra la mayor parte de la población morosa es en la zona residencial.

El AyA atiende aproximadamente a 300.000 usuarios. Hay que tener en cuenta que en las zonas rurales por lo general existe un acueducto rural que suple a la comunidad. Una familia promedio que no desperdicie agua puede gastar \$1.611,00 por mes. El consumo mínimo en la tarifa domiciliar es de 15 metros cúbicos. El promedio de personas que se encuentran en una situación de pobreza extrema o prioritarias marginales, es cuantificada por el AyA en una cantidad que oscila entre 10.000 y 13.000. Población pobre es calculada en 28.000.

La tasa de morosidad en el AyA es del 18% sobre sus clientes. El agua se le corta a 20.000 clientes por mes. Respecto a los clientes que se encuentran morosos y son de escasos recursos económicos, los mismos no son sometidos a cobro judicial, ya que los mismos no poseen bienes que se puedan embargar.

Cuando una familia se encuentra pendiente en el pago de sus recibos, se le solicita hacer un arreglo de pago. Después de los diez días de que vence la factura se realiza la corta del agua. Ante un primer arreglo de pago hay que dejar cancelado un 20% por adelantado. Y si se incumple este primer arreglo se puede establecer un segundo arreglo de pago dejando un adelanto del 50%. Los recibos que solo van a cobro judicial son los mayores a 50.000 colones y se verifica si en el registro el propietario tiene alguna propiedad. Diariamente se atienden entre 35-40 familias de escasos recursos económicos que se encuentran morosos. Existen zonas en donde no se les suspende el servicio del agua por la peligrosidad de los lugares como: Finca San Juan, Parte de la Carpio, Los Cuadros, y Torre Molinos. Ni tampoco se les manda a cobro judicial.

No se puede plantear en términos absolutos de que el que consume menos agua es necesariamente la familia más pobre ya que muchas veces el consumo es más alto en este tipo de familias dado que las condiciones de las tuberías no son las más apropiadas, por ejemplo, las fugas de agua. Por otra parte, hay gente que quizás tenía la conexión fija y cuando se les puso medidor tuvieron que pagar más y no estaban acostumbrados a eso. Hubo también una época en donde por más de que hubiera morosidad no se cortaba el agua.

Finalmente es importante indicar que se ha incluido en el presente proyecto de ley una exoneración al AyA del pago que tiene que hacer al ICE por bombeo de agua. Según la información recopilada, con esta exoneración Acueductos y Alcantarillados se estaría ahorrando una gran cantidad de millones de colones -más de 50.000- al año que podría invertir en cubrir los costos de la exoneración del agua a las familias más pobres y a otros fines tales como la construcción de fuentes públicas de agua, en aquellas zonas que por sus condiciones precarias las requieran, asistencia técnica a las familias más pobres en la reparación de fugas de agua y programas de concientización sobre la racionalización del uso del agua.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS SERVICIOS
DE ELECTRICIDAD Y AGUA PARA
LAS PERSONAS EN ESTADO
DE POBREZA EXTREMA

Artículo 1°—Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Pobreza crónica: Es aquella en que: el ingreso per cápita es menor que la Canasta Básica Ampliada y además está presente una o más de estas situaciones.

Estado de la Vivienda: malo.

Hacinamiento: mayor a dos.

Educación del jefe de familia: secundaria incompleta o menos.

Trabajo del jefe de familia: no permanente.

Pobreza reciente: es aquella donde el ingreso per cápita es menor que la Canasta Básica Ampliada y no están presentes el resto de las situaciones de la pobreza crónica.

Artículo 2°—El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) exonerarán del pago por el consumo de los primeros 200 kwh a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza crónica y pobreza reciente conforme lo dispuesto por esta Ley y que estén consideradas y registradas dentro de esas categorías por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) en el sistema de información de la población objetivo (SIPO). En caso de que la persona se exceda de los 200 kwh, le corresponderá a ella pagar el excedente.

El IMAS promoverá ante la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC), la empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y las cooperativas de electrificación rural existentes en el país, un programa de exoneración o una política de subsidios equivalente que permita que la población atendida por esas entidades y que esté dentro de los grupos cubiertos por esta Ley, puedan también gozar de dicho beneficio.

Artículo 3°—El Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA) exonerarán del pago por el consumo de los primeros 15 metros cúbicos a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza crónica y pobreza reciente conforme lo dispuesto por esta Ley y que estén consideradas y registradas dentro de esas categorías por el IMAS en el sistema de información de la población objetivo (SIPO). En caso de que la persona se exceda de los 200 kwh, le corresponderá a él pagar el excedente.

Artículo 4°—Para poder gozar de las exoneraciones de esta Ley el interesado deberá aportar ante las instituciones prestarias de los servicios públicos mencionados en los artículos 2° y 3° una certificación del IMAS de no más de ocho días hábiles de haber sido emitidas, de que cumplen con las condiciones dispuestas en esta Ley para gozar de tales beneficios.

Artículo 5°—El IMAS deberá coordinar con las instituciones mencionadas en los artículos 2° y 3° de esta Ley, a fin de que puedan tener actualizados los registros de las personas incluidas en el SIPO bajo las categorías de pobreza crónica o pobreza reciente. Asimismo, tales instituciones quedan autorizadas para establecer controles y mecanismos administrativos que garanticen que el objetivo de la ley no se desvirtúe y para impedir que personas cuya condición socioeconómica no es ninguna de las mencionadas en la ley quieran aprovecharse de los beneficios conferidos en la presente Ley.

Artículo 6°—El AyA quedará exonerado del pago de electricidad por el bombeo de agua. Los recursos que se ahorre el AyA por esta exoneración deberá utilizarlos en el pago de los costos para la institución de la exoneración establecida en el artículo 3, para la construcción de fuentes públicas de agua, en aquellas zonas que por sus condiciones precarias las requieran, para brindar asistencia técnica a las familias más pobres en la reparación de fugas de agua y para programas de concientización sobre la racionalización del uso del agua por parte de la población costarricense.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Marco Tulio Mora Rivera, Miguel Huevo Arias, Mario Redondo Poveda, Edwin Patterson Bent, Marta Zamora Castillo, Rocio Ulloa Solano, Rafael Ángel Varela Granados, Gerardo Vargas Leiva, Quirico Jiménez Madrigal, Elvia Navarro Vargas, Ruth Montoya Rojas, María Lourdes Ocampo Fernández, Paulino Rodríguez Mena, Sigifredo Aiza Campos, Kyra de la Rosa Alvarado, Alvaro González Alfaro, Daysi Quesada Calderón, Laura Chinchilla Miranda, Guido Vega Molina, Carmen Gamboa Herrera, Nury Garita Sánchez, Mario Calderón Castillo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 20 de noviembre del 2003.—1 vez.—C-84720.—(93693).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31572-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 y 27 de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001.

Considerando:

1°—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la Ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11 de la ley, se establece que los periodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre.

5°—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H y publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que según el artículo 3° de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, la actualización trimestral de este impuesto único no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

7°—Que mediante Decreto N° 31372-H del 5 de setiembre del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 187 del 30 de setiembre del 2003, se actualizaron los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de octubre del 2003.

8°—Que los niveles del índice de precios al consumidor, a los meses de agosto y noviembre del 2003, corresponden a 261.22 y 268.37 respectivamente, generando una variación de 2.7372%. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualícense los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, según se detalla a continuación:

Tipo de bebida

Impuesto en colones
por unidad de consumo

Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	8,26
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	6,13
Agua (envases de 18 litros o más)	2,86
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,105

Artículo 2°—Las modificaciones establecidas en el presente decreto rigen a partir del 1° de enero del 2004.

Artículo 3°—Se deja sin efecto el Decreto N° 31372-H del 5 de setiembre del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 187 del 30 de setiembre del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de diciembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25191).—C-22695.—(D31572-94832).

N° 31583-H-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, en los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) numeral b de la Ley General de la Administración Pública o Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, con fundamento en lo establecido en la Ley N° 7406 o Ley de Emisión de Bonos Bananeros, Corbana del 3 de mayo de 1994, Ley N° 5515 o Ley del Impuesto a la Exportación a las Cajas de Banano, del 19 de abril de 1974, y en lo dispuesto en los Decretos N° 30671-H-MAG del 22 de agosto del 2002, N° 30841-H-MAG, del 25 de octubre del 2002 y N° 31029-H-MAG del 7 de enero del 2003.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 establece un impuesto por cada caja de banano que se exporte y autoriza para que una parte del mismo se destine en beneficio del productor bananero.

2°—Que mediante la Ley de Emisión de Bonos Bananeros, N° 7406 del 3 de mayo de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 89 del 10 de mayo de 1994, se autorizó una emisión de bonos con la garantía del Estado que podrá realizar la Corporación Bananera Nacional, con el fin de atenuar a los productores bananeros del país que soportan altas cargas financieras los efectos de la crisis bananera internacional.

3°—Que la Ley N° 7406 fue reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante los Decretos N° 30671-H-MAG del 22 de agosto del 2002 publicado en *La Gaceta* N° 170 del 5 de mayo del 2002, y N° 31029-H-MAG publicado en *La Gaceta* N° 50 del 12 de marzo del 2003, en los cuales se establecen las condiciones de la emisión y la forma en que los bonos se aplicarán al pago de las deudas de los productores bananeros. Asimismo se establece un Programa de Rehabilitación y Salvamento de los Productores Nacionales a ser financiado con los recursos que de la Ley N° 5515 pueden ser destinados a los productores bananeros.

4°—Que por diversas razones de carácter objetivo el programa mencionado en el considerando anterior no ha sido ejecutado todavía y muchas de las unidades productivas y empresas, como resultado de la crisis del mercado bananero internacional que ya ha perdurado por más de diez años han sufrido un desgaste agronómico y financiero y tienen necesidades que deben resolver urgentemente. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Del Fondo establecido por el Decreto Ejecutivo N° 30841-H-MAG del 25 de octubre del 2002, publicado en el Alcance N° 85 a *La Gaceta* N° 227 del 25 de noviembre del 2002, con tres centavos de dólar del impuesto bananero, Corbana deberá tomar US \$800.000,00 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para establecer un fondo de compensación de precios a favor de todos los productores bananeros. Dicha suma, Corbana la distribuirá entre los beneficiarios, de acuerdo con la participación porcentual de cada uno de ellos, en la totalidad de las exportaciones del país del año 2002, de acuerdo con las estadísticas oficiales de Corbana.

Artículo 2°—Para disfrutar de los recursos que aquí se disponen será requisito necesario que las unidades productivas que hagan la solicitud, se encuentren operando y exportando banano en el momento de la publicación de este decreto. Además, todos los potenciales beneficiarios deberán presentar su solicitud para obtener los recursos que les correspondieran, en un plazo de ocho días, después de publicado el presente decreto, y deberán cumplir con las condiciones dispuestas en el inciso c) del artículo 8° y presentar con la solicitud los documentos indicados en los subincisos b) y c) del inciso 1) y subinciso c) del inciso 2 del artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 31029-H-MAG del 7 de enero del 2003.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón, y el Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° Pendiente).—C-23120.—(D31583-94975).